MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

AVISO

Hoy, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026), se procede a fijar aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.876.697, en calidad de capitán de la motonave "**LA NIÑA RG 1**", matrícula No. 10890, el contenido de la **Resolución No. 0027-2026** MD-DIMAR-CP10-Jurídica del 29 de septiembre de 2026, mediante la cual se decide de fondo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 20022025009.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal del citado señor, previa citación efectuada mediante **Oficio No. 20202600317** MD-DIMAR-CP10-Jurídica del 01 de octubre de 2026, publicado en el Portal Marítimo Colombiano y fijado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, sin que el interesado compareciera dentro del término correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto, se adjunta copia íntegra de la **Resolución No. 0027-2026** MD-DIMAR-CP10-Jurídica del 29 de septiembre de 2026 (8 folios), proferida por el Capitán de Puerto de Bahía Solano (E).

Contra la **Resolución No. 0027-2026** MD-DIMAR-CP10-Jurídica proceden los recursos de reposición ante el Capitán de Puerto de Bahía Solano y de apelación ante el Director General Marítimo, los cuales podrán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

El presente aviso, acompañado de copia íntegra de la resolución, estará publicado en la página electrónica de la Dirección General Marítima y en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano durante cinco (5) días hábiles, correspondientes al seis (06), nueve (09), diez (10), once (11) y doce (12) de noviembre de 2026.

Se deja constancia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En constancia de lo anterior, se fija y publica el presente aviso el día 05 de noviembre de 2026, siendo las 18:00 horas.

CPS **OMAR ALEXANDER VENTE MINA**
Asesor Jurídico CP-10

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día doce (12) de noviembre de 2026, siendo las 18:00 horas.

CPS **OMAR ALEXANDER VENTE MINA**
Asesor Jurídico CP-10

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada a través de la cadena de caracteres contenida en el código de barras bidimensional.
Identificador: jIzC MP7g ibb4 dWho q1vN MGxP g6A=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0027-2026) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se decide de fondo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 20022025009 por presunta violación a las normas de Marina Mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 27 del artículo 5 y los artículos 76, 79, 80 y 81 del Decreto-Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Dirección General Marítima ejercer la Autoridad Marítima Nacional y adelantar las investigaciones por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y a las Capitanías de Puerto investigar y fallar, dentro del ámbito de su competencia, las infracciones a la normatividad que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

Que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. **20022025009** se adelanta en contra del señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.876.697, quien para la fecha de los hechos ejercía como capitán de la motonave **"LA NIÑA RG 1"**, matrícula No. 10890, de bandera Panamá.

Que el día 30 de agosto de 2025, durante el desarrollo de una operación de patrullaje, registro y control marítimo efectuada por la Unidad de Reacción Rápida ARC BP-423 en jurisdicción de Bahía Solano, se observó la MN "LA NIÑA RG 1" saliendo de la bocana sur del río Juradó, Chocó, siendo posteriormente interceptada en la posición geográfica **07°02.348' N – 077°48.084' W**, en desarrollo de la inspección se identificó al señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS** como capitán de la embarcación y se elaboró el correspondiente Reporte de Infracciones.

Que mediante Auto de fecha 08 de septiembre de 2025, la Capitanía de Puerto de Bahía Solano inició formalmente el procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos al señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS** por la presunta

Documento firmado digitalmente

comisión de las siguientes infracciones previstas en el Reglamento Marítimo Colombiano -REMAC 7:

> ***Código 036:*** *"Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera", con factor de conversión 2,00.*
> ***Código 040:*** *"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación", con factor de conversión 1,00.*
> ***Código 044:*** *"Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional", con factor de conversión 1,00. la niña rg tomo 1 Los referidos códigos y factores se encuentran previstos en el artículo 7.1.1.1.2.2 del REMAC 7.*

Que surtidas las actuaciones correspondientes para poner en conocimiento del investigado el Auto de Formulación de Cargos, la actuación fue notificada por aviso, quedando surtida la notificación el 23 de septiembre de 2025.

Que el día 08 de octubre de 2025, el señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS** presentó escrito de descargos, manifestando, entre otros aspectos, que se encontraba navegando en zona de frontera, que no contaba con zarpe debido a que, según su entendimiento, este no era requerido en dicha zona, y que su licencia se encontraba vencida, señalando las dificultades existentes para adelantar trámites desde Juradó, en el mismo escrito suministró como medio de contacto el número celular 3108349109.

Que mediante **Auto de fecha 20 de octubre de 2025** se dispuso a abrir período probatorio por el término de quince (15) días hábiles, ordenándose la práctica de las pruebas consideradas pertinentes y conducentes para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados.

Que, en cumplimiento del referido Auto, la Sección de Marina Mercante de CP10 informó que el señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS** contaba con licencia de **Motorista Costanero**, expedida el 18 de febrero de 2020, cuya fecha de vencimiento correspondía al 16 de febrero de 2025. En consecuencia, para el día 30 de agosto de 2025 dicho documento no se encontraba vigente.

Que igualmente se verificó que la posición geográfica **07°02.348' N – 077°48.084' W** corresponde a aguas jurisdiccionales colombianas, aproximadamente a 10,5 millas náuticas al suroeste del municipio de Juradó y aproximadamente a 4,5 millas náuticas de la frontera entre Colombia y Panamá.

Que mediante Oficio No. **081800R**, el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP-423 amplió el informe relacionado con los hechos del 30 de agosto

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: jIzC MP7g ibb4 dWho q1vN MGxP g6A=
Documento firmado digitalmente

de 2025, indicando que la embarcación fue observada saliendo de la bocana sur del río Juradó y que, durante la inspección, el señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS** manifestó que navegaba con la licencia de capitán vencida y que no contaba con número de zarpe ni permiso para navegación o desarrollo de actividades en aguas jurisdiccionales marítimas colombianas.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, al atender el requerimiento efectuado por esta Capitanía, remitió la documentación correspondiente a la MN "LA NIÑA RG 1", matrícula 10890, identificándola como embarcación de bandera panameña y registrando como propietaria a la señora **FELISA CHIRIPUA**. Asimismo, informó que la licencia aportada únicamente facultaba a la embarcación para navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y que su vigencia expiró el 31 de diciembre de 2024.

Que, con el propósito de complementar el material probatorio relacionado con la exigibilidad del zarpe, mediante Oficio Interno No. **1229 MD-DIMAR-CP10-Jurídica**, de fecha 31 de agosto de 2026, se requirió a la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional para verificar los registros institucionales correspondientes al día de los hechos.

Que mediante Memorando **MEM-202600022 – MD-DIMAR-CP10-AMERC**, del 02 de septiembre de 2026, se informó que para el 30 de agosto de 2025 no se encontró registro documentado en SITMAR relacionado con la MN "LA NIÑA RG 1", matrícula 10890, ni autorización de zarpe para la referida embarcación, adicionalmente, se informó que para el sector de Juradó la Capitanía carecía, para la fecha de los hechos, de equipos de monitoreo y seguimiento marítimo en los términos allí descritos.

Que mediante **Auto de fecha 04 de septiembre de 2026** este Despacho tuvo e incorporó la referida documentación como prueba, declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, en los términos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
Que el día 14 de septiembre de 2026 la comunicación correspondiente fue publicada en el Portal Marítimo Colombiano, sección Notificaciones – Comunicaciones Bahía Solano CP10, y fijada en la cartelera de acceso público de esta Capitanía, junto con el Auto y los documentos probatorios puestos en conocimiento del investigado.

Que el término para presentar alegatos transcurrió entre los días 15 y 28 de septiembre de 2026, sin que el señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS** presentara escrito de alegatos de conclusión.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: jIzC MP7g ibb4 dWho q1vN MGxP g6A=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: jIzC MP7g ibb4 dWho q1vN MGxP g6A=

Que, agotadas las etapas previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio y garantizados los derechos de defensa y contradicción, procede este Despacho a efectuar la valoración integral del material probatorio y adoptar la correspondiente decisión de fondo, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Respecto del ***código 036 – "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera"***, se encuentra demostrado que la MN "LA NIÑA RG 1" navegaba el 30 de agosto de 2025 sin contar con zarpe, esta circunstancia surge del Reporte de Infracciones, del informe ampliado rendido por Guardacostas, de las manifestaciones del propio investigado y de la verificación posterior efectuada en SITMAR.

El parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2 del REMAC 7 establece que no constituye infracción navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía de Puerto, cuando exista cobertura de control de tráfico marítimo y se haya efectuado el reporte respectivo.

En el presente asunto, aunque la MN "LA NIÑA RG 1" corresponde a una embarcación menor, el material técnico incorporado demuestra que no existe registro de reporte, zarpe o arribo autorizado correspondiente a la embarcación para la fecha investigada y que no concurrían integralmente las condiciones previstas en la excepción reglamentaria, en consecuencia, no resulta procedente excluir la conducta, encontrándose probado el cargo correspondiente al código 036.

En cuanto al ***código 040 – "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación"***, está acreditado que la licencia de Motorista Costanero expedida al señor HERLBERT OCAMPO PALACIOS había vencido el 16 de febrero de 2025, es decir, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos.

La circunstancia fue además reconocida expresamente por el investigado en su escrito de descargos, las dificultades logísticas manifestadas para adelantar la renovación del documento no habilitaban el ejercicio de las funciones de capitán con una licencia vencida ni sustituyen la obligación de contar con el documento habilitante vigente, DIMAR ha aplicado el código 040 en casos en los cuales el capitán se encontraba navegando con licencia vencida.

Por consiguiente, se encuentra demostrado el cargo correspondiente al código 040. Respecto del ***código 044 – "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional"***, está acreditado que la MN "LA NIÑA RG 1" es una embarcación de bandera panameña y que al

Documento firmado digitalmente

momento de la inspección se encontraba navegando dentro de aguas jurisdiccionales colombianas.

La ubicación de la embarcación fue determinada técnicamente a partir de las coordenadas tomadas durante la interceptación y, adicionalmente, Guardacostas informó que la nave había sido observada saliendo de la bocana sur del río Juradó. A ello se agrega que el capitán manifestó durante la inspección no contar con permiso para navegar en aguas jurisdiccionales marítimas colombianas.

Por tanto, la afirmación contenida en los descargos según la cual la embarcación se encontraba en “zona de frontera” no desvirtúa el cargo, pues la proximidad a una frontera marítima no excluye la aplicación del ordenamiento colombiano cuando la navegación se desarrolla efectivamente dentro de aguas sometidas a jurisdicción nacional.

En consecuencia, se encuentra igualmente probado el cargo correspondiente al código 044.

Las conductas descritas en los códigos 036, 040 y 044 presentan autonomía normativa y material; el código 036 sanciona la navegación sin zarpe cuando este resulta exigible; el código 040 protege las exigencias de idoneidad y habilitación de la gente de mar; y el código 044 sanciona específicamente la navegación en aguas jurisdiccionales colombianas sin el pasavante o permiso correspondiente de la Autoridad Marítima Nacional.

De la valoración conjunta del material probatorio se establece que el señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS**, en su calidad de capitán y responsable del gobierno de la nave, conocía o debía conocer las condiciones documentales y administrativas requeridas para ejercer la navegación, el propio investigado reconoció que navegaba sin zarpe y con la licencia vencida, mientras que la ausencia de autorización para navegar en aguas jurisdiccionales colombianas se encuentra respaldada por las demás pruebas incorporadas al expediente.

En consecuencia, las conductas resultan administrativamente imputables al investigado, al menos a título de culpa, atendiendo al especial deber de diligencia inherente a su condición de capitán y a su responsabilidad respecto del gobierno y navegación de la embarcación.

Respecto de la señora **FELISA CHIRIPUA**, si bien la documentación suministrada por la Autoridad Marítima de Panamá la identifica como propietaria de la MN “LA NIÑA RG 1”, no fue vinculada formalmente como investigada ni fue destinataria de la formulación de cargos dentro del presente procedimiento, en observancia de los

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: jIzC MP7g ibb4 dWho q1vN MGxP g6A=

Documento firmado digitalmente

principios de debido proceso, defensa y congruencia, la presente decisión no extenderá efectos sancionatorios ni patrimoniales en su contra.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

El artículo 79 del Decreto-Ley 2324 de 1984 dispone que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión; los artículos 80 y 81 ibídem establecen las sanciones aplicables y los criterios de agravación y atenuación correspondientes.

Para la cuantificación de las infracciones objeto de esta investigación resulta aplicable el régimen especial previsto en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7. Su artículo 7.1.1.1.7.1 establece que las multas se impondrán teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, regla proveniente del artículo 16 de la Resolución 386 de 2012.

En el presente caso, los hechos ocurrieron el 30 de agosto de 2025, vigencia para la cual el salario mínimo legal mensual fue fijado en **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS ($1.423.500)** mediante Decreto 1572 de 2024.

Los factores de conversión aplicables son:

Código	Factor
036	2,00
040	1,00
044	1,00
TOTAL	**4,00**

En consecuencia, el factor total **4,00**, multiplicado por el salario mínimo legal mensual correspondiente al año 2025, arroja una multa por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($5.694.000)**. Para la vigencia 2025, la Unidad de Valor Básico - UVB fue fijada en $11.552; por tanto, el valor de la sanción corresponde a **492,90 UVB**.

Revisado el expediente, no se acreditan circunstancias de reincidencia, premeditación, obstrucción de la actuación administrativa ni otras agravantes previstas en el artículo 81 del Decreto-Ley 2324 de 1984. Tampoco se encuentra acreditada circunstancia atenuante que determine una reducción de la sanción en los términos de dicha disposición.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ con el código de verificación
Identificador: jIzC MP7g ibb4 dWho q1vN MGxP g6A=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: jIzC MP7g ibb4 dWho q1vN MGxP g6A=

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Bahía Solano en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.876.697, en su calidad de capitán de la motonave **"**LA NIÑA RG 1**"**, matrícula No. 10890, de bandera Panamá, por infringir las normas de Marina Mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7 correspondientes a los códigos:

> ***036:*** *"Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera".*
> ***040:*** *"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación".*
> ***044:*** *"Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional".*

Lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, a título de sanción, al señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.876.697, **MULTA** por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($5.694.000)**, suma resultante de aplicar el factor total de conversión **4,00** establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7 al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y equivalente a **CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS COMA NOVENTA (492,90) UNIDADES DE VALOR BÁSICO - UVB** de la vigencia 2025. La multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. **188-000031-27**, a nombre de **MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS**, del Banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la práctica vigente de recaudo de multas de la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que los efectos sancionatorios y patrimoniales de la presente decisión recaen exclusivamente sobre el señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS**, en su condición de investigado y destinatario de los cargos formulados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 20022025009.

Documento firmado digitalmente

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al señor **HERLBERT OCAMPO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.876.697, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible efectuar la notificación personal, procédase conforme al mecanismo subsidiario establecido en el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Capitán de Puerto de Bahía Solano y de apelación ante el Director General Marítimo, los cuales deberán interponerse y sustentarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días siguientes** a esta, o a la notificación por aviso, según corresponda, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, efectúense las anotaciones y actuaciones administrativas a que haya lugar y, en caso de incumplimiento de la obligación de pago, procédase conforme al régimen institucional vigente de recaudo y cobro de cartera. La Resolución 5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional figura actualmente como activa y contiene el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de Obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suboficial Primero **JHONATAN JOSE OROZCO ZARATE**
Capitán de Puerto de Bahía Solano (E)

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: jIzC MP7g ibb4 dWho q1vN MGxP g6A=

Documento firmado digitalmente